

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

**NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO**NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2023ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2023

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

NOTA

**MUTACIÓN JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN Y FEDERALISMO:
LAS RECIENTES CONSECUENCIAS DE LA “PROVINCIALIZACIÓN” DE
LA CIUDAD DE BUENOS AIRES POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN ARGENTINA**por **Tomás Wieczorek**Instituto de Investigaciones “Gino Germani”, Universidad de Buenos Aires; Consejo
Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, República Argentina**I. INTRODUCCIÓN**

Este artículo analiza la reciente transformación del sistema federal argentino producida por un conjunto de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina relativas a la posición constitucional de la ciudad de Buenos Aires, por medio de las cuales esta última es equiparada constitucionalmente a una provincia¹. Para ello, la primera sección se dedica a una presentación del concepto de cambio constitucional, destacando el papel del cambio informal (o mutación constitucional) en los sistemas federales. Luego, la segunda sección se aboca a reseñar la evolución constitucional del sistema federal argentino, desde su formación hasta nuestros días. Seguidamente, en la tercera sección se comentan las sentencias que provocaron lo que aquí califico como una mutación constitucional en materia de federalismo fiscal. Finalmente, concluyo con algunas referencias al problema del activismo judicial en esta materia.

**II. LA MUTACIÓN JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN, Y SUS
ESPECIALES IMPLICANCIAS PARA LOS SISTEMAS FEDERALES**

El concepto de cambio constitucional (*Verfassungswandel*) remite, en un sentido amplio, a todo proceso por el cual se produce una modificación de la normatividad constitucional. Bajo esta premisa general es posible distinguir entre cambios explícitos de la Constitución, esto es, aquellos que resultan de una modificación del texto constitucional a través de la vía reglada de enmienda o reforma constitucional, y cambios implícitos de la misma, que se producen principalmente a través de una alteración del significado normativo de las disposiciones constitucionales sin que medie la alteración del texto constitucional, sino por medio de la praxis política y, en última instancia, la jurisprudencia constitucional (Hönnige, Kneip y Lorenz, 2011). En virtud de las dificultades y rigideces inherentes a los procesos de enmienda o reforma constitucional en los Estados federales, el cambio constitucional implícito –que, siguiendo la traducción de Manuel García Pelayo ampliamente generalizada en el ámbito hispanoamericano, denomino aquí mutación constitucional–, adquiere en ellos un peso especial, con una dinámica más elevada en comparación con los Estados unitarios, y con una articulación de intereses compleja que abarca no sólo a la ciudadanía, sino también a las unidades territoriales de distinto nivel (Benz, 2011).

El papel protagónico de las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales en los procesos de mutación constitucional de los sistemas federales se conecta íntimamente con

1. “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, del 04 de abril de 2019; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de 4 de mayo de 2021; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos”, de 21 de diciembre de 2022.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2023ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2023

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

su rol de garante jurisdiccional de la supremacía de la Constitución y de la autonomía de los entes subestatales, y se realiza primordialmente en ocasión del ejercicio del juicio de atribución de competencias². Ahora bien, a la noción de garantía le es inherente la referencia a la preservación de una determinada situación jurídica y/o fáctica, que en materia de federalismo abarca centralmente a la autonomía del elenco de unidades subestatales integrantes del sistema federal.

En el caso del que aquí nos ocupamos, sin embargo, sucede que el garante jurisdiccional de la supremacía de la Constitución apela al argumento de la defensa de la autonomía de un ente subestatal para transformar el sistema en su conjunto: en efecto, ello ha resultado de la equiparación de la Ciudad de Buenos Aires a una provincia operado por la Corte Suprema argentina. Como veremos enseguida, no se trata meramente de la legitimación para acceder por vía directa a la jurisdicción suprema, privilegio reservado a las provincias por la constitución, sino que implica la asignación pretoriana del *status* de integrante de pleno derecho del sistema federal a un elemento subestatal que hasta entonces no lo era. De ello se deriva una alteración de la distribución vertical y horizontal del poder en el conjunto del Estado con un fuerte impacto en materia de federalismo fiscal, al alterar el elenco de actores del sistema federal y sus dinámicas de interacción con respecto a la recaudación, el endeudamiento y el gasto público (Anderson, 2009).

III. LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA FEDERAL ARGENTINO, Y LA POSICIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La doctrina iusconstitucional argentina suele identificar a la constitución federal sancionada a mediados del siglo XIX como el punto de partida de la organización constitucional argentina: según la reconstrucción dogmática más establecida, en 1853 se inicia un proceso constituyente “originario” que se consuma en 1860, y que deja atrás el largo período de conflictos políticos, militares y económicos que sucedieron a la independencia. La constitución federal de 1853-60 vendría a clausurar estas controversias, al afirmar una decisión fundamental del poder constituyente de la nación argentina –con la provincia de Buenos Aires reintegrada luego de su experiencia secesionista– en favor de la forma republicana, representativa y federal³.

Considerado desde el ángulo de la historia de la formación del Estado, sin embargo, el proceso de organización nacional de la República Argentina no concluye realmente sino hasta 1880, cuando se produce la federalización de la ciudad de Buenos Aires luego del más sangriento de los combates de las guerras civiles argentinas. El triunfo de las tropas nacionales acabó definitivamente con la disputa por el dominio de las rentas de la principal aduana del país, eje en torno al cual habían girado en buena medida las guerras civiles que habían seguido a la independencia (Oszlak, 1997). Así, se afirmaba definitivamente un federalismo de integración, de tipo horizontal, pero con marcadas tendencias centralistas⁴.

2. En los Estados Unidos esta garantía se desarrolla tempranamente, dada la naturaleza de pacto federal de su constitución. Aunque pergeñada por Hans Kelsen en la entreguerras, en Europa esta garantía no se consolida definitivamente hasta la posguerra (Bigliano Campos, 2011a, 2011b).

3. Por todos, ver: Bidart Campos, Germán (1973).

4. Comparado con el modelo constitucional estadounidense, el diseño constitucional argentino se distingue por una mayor tendencia a la centralización –son más amplias las competencias legislativas nacionales, y los gobernadores de provincia son designados “agentes naturales del gobierno federal”–, y una más fuerte concentración de atribuciones constitucionales en el presidente de la República –que no requiere acuerdo del Senado para designar a sus ministros o secretarios, y dispone de poderes de emergencia capitales: el estado de sitio y la intervención federal–. El propio Juan Bautista Alberdi, principal inspirador intelectual de la constitución de 1853, defendió estos rasgos centralistas del federalismo argentino en sus grandes obras del período (Alberdi, 1852, 1853).

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

**NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO**NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2023ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2023

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

Ahora bien, la vigencia efectiva del sistema federal es muy relativa a lo largo del siglo XX. Con el golpe de estado de 1930, que interrumpe la primera experiencia de democracia constitucional argentina iniciada en 1916, se inicia un ciclo de alternancia entre regímenes autoritarios y experiencias de democracia restringida y tutelada, con la proscripción de la principal fuerza política del país. Las sucesivas dictaduras militares desprecian la supremacía constitucional y, por la naturaleza propia de tales regímenes, reemplazan la estructura federal de gobierno dispuesta por la Constitución por la centralización del mando inherente a la institución militar.

A partir de la recuperación democrática en 1983 se inicia el ciclo de vigencia de la democracia constitucional más prolongado de la historia argentina, que se extiende hasta nuestros días, y que supone, también, la más durable efectividad de la forma federal de Estado. En este marco, y como resultado del acuerdo de los dos principales partidos nacionales (Partido Justicialista y Unión Cívica Radical), en el año 1994 se realiza una reforma constitucional que supone una serie de transformaciones de envergadura a nivel de la estructura jurídico-constitucional del Estado. En lo que respecta a la posición constitucional de la ciudad de Buenos Aires, el actual art. 129 de la Constitución Nacional establece apenas que la misma “tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”, autorizando al Congreso de la Nación a convocar “a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones”.

En buena medida como resultado tanto de la indeterminación de las disposiciones constitucionales como de las dificultades políticas para darles un cabal desarrollo legislativo, el contenido jurídico concreto de la autonomía de la ciudad de Buenos Aires ha resultado de la labor jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Precisamente acerca de sus más recientes efectos sobre el conjunto del diseño federal argentino, que defino aquí como una mutación constitucional, me referiré en la próxima sección.

IV. LA MUTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO ARGENTINO A TRAVÉS DE LAS SENTENCIAS RECIENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La reforma constitucional de 1994 no determinó con claridad el estatuto constitucional de la ciudad de Buenos Aires, estableciendo apenas un cuadrante normativo para su eventual desarrollo y concreción. La primera dimensión relevante a este respecto es la precitada referencia a un régimen de gobierno autónomo con facultades de legislación y jurisdicción, que parece aproximar a la ciudad a la condición de provincia. Ahora bien, esta interpretación traslativa del concepto de autonomía provincial a la Ciudad de Buenos Aires debe ser matizada por tres razones. En primer lugar, la constitución no reserva el concepto de autonomía para calificar a las provincias, sino que lo extiende a entidades de distinta naturaleza como los municipios y las universidades nacionales, de modo tal que del sistema de legalidad constitucional es posible derivar distintos tipos y/o grados de “autonomía”. En segundo lugar, la precitada referencia a un “estatuto organizativo” es indiciaria de la intención del legislador constitucional de atribuir a la ciudad un estatus diferenciado frente a las provincias, las cuales tienen una “constitución” como norma fundamental de sus respectivos ordenamientos institucionales. En tercer lugar, mientras que la referencia a la ciudad de Buenos Aires fue incluida junto a las provincias en algunos artículos esenciales de la dimensión orgánica de la constitución⁵, poniéndola en

5. Art. 44: “Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores *de las*

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2023ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2023

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

estas materias en posición de paridad con las provincias, la Ciudad no es mencionada en el artículo que asigna competencia originaria a la Corte Suprema⁶. Ateniéndose a una interpretación literal, la ciudad quedaría excluida de legitimación para el acceso directo a la jurisdicción del tribunal supremo.

Como apunta Florencia Almada (2022), la jurisprudencia de la Corte con respecto al acceso por parte de la ciudad de Buenos Aires a su jurisdicción originaria se caracterizó largamente por una negativa sostenida a lo largo de múltiples sentencias, ajustándose en su interpretación al tenor literal del texto constitucional. A partir de 2016, sin embargo, la Corte incurrió en un *overruling*, desestimando su doctrina anterior: así, a partir de la sentencia “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, del 04 de abril de 2019, cuyo tenor se reitera en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de 4 de mayo de 2021, la Corte decidió legitimar a la Ciudad para acudir de manera directa a ese foro, sin agotar la vía previa de la justicia nacional. Para dar con este resultado el Tribunal optó por abandonar las interpretaciones gramaticales y lógicas que habían regido su jurisprudencia previa, en favor de una interpretación evolutiva y finalista centrada en el concepto de autonomía. Como corolario de todo esto, la Corte le reconoció a Buenos Aires el estatus de “ciudad constitucional federada”, colocándola en pie de igualdad jurídica con las provincias y haciéndola partícipe del “diálogo federal” –cabe señalar, a este respecto, que ambos entrecorollados corresponden a creaciones pretorianas del Tribunal, que no constan en el texto constitucional–. Más aún, y como señaló en su voto disidente la magistrada Elena Highton de Nolasco en la primera de estas causas, ni existe en la constitución un único concepto de autonomía –del cual se puedan derivar cualidades jurídicas idénticas para todos los entes a los que se le reconoce–, ni fue la voluntad del legislador constitucional equiparar la Ciudad a una provincia –tal como lo demuestran los debates constituyentes y, muy especialmente, la deliberada opción por un “estatuto” en lugar de “constitución” como su norma básica–, ni se advierten cambios en la realidad constitucional que justifiquen el apartamiento de la doctrina previa.

Esta transformación del estatus de la Ciudad operada por la Corte Suprema ha sido celebrada por sus efectos (Almada, 2022), tanto como criticada por la falta de rigor –de acuerdo con los propios parámetros de la Corte– en la fundamentación del *overruling* que supone (Ratti, 2021). Aquí, sin embargo, interesa reparar en el desarrollo ulterior de uno de los posibles corolarios institucionales de estas decisiones para el diseño de un aspecto central de todo sistema federal: el relativo a la dimensión fiscal. En efecto, en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos”, de 21 de diciembre de 2022, la Corte Suprema ha iniciado el desarrollo de estas posibilidades, desembocando en la fijación unilateral por medida cautelar de un nuevo coeficiente para la asignación de tributos federales coparticipables en beneficio de la ciudad de Buenos Aires.

Los hechos que motivan la sentencia se remontan al año 2016, cuando en ocasión de la transferencia a la ciudad de las funciones de seguridad pública local hasta entonces en

provincias y de la ciudad de Buenos Aires”; art. 45: “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado”; art. 54: “El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires”; art. 75: “Corresponde al Congreso: (...) 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. (...) La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires”; art. 99: “El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires”.

6. Artículo 117: “(...) en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la [Corte Suprema] ejercerá [su jurisdicción] originaria y exclusivamente.”

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2023ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2023

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

manos del gobierno nacional este último elevó el coeficiente de recursos coparticipables asignados a la ciudad desde el 1,4% establecido por el decreto nacional N° 705/2003 al 3,75% por medio del decreto N° 194/2016, coeficiente que fue fijado luego en el 3,5% a través de la ley nacional N° 27.429. Luego del cambio de signo político del oficialismo a nivel nacional, el nuevo gobierno redujo el coeficiente al 2,32% por medio del decreto N° 735/2020, mientras que la sanción posterior de la ley nacional N° 27.606 lo retrotrajo definitivamente al 1,4%. El trasfondo jurídico que subtiende a estas variaciones está dado precisamente por la falta de desarrollo legislativo de la manda constitucional (disposición transitoria sexta de la constitución reformada en 1994) que ordenaba la fijación de un nuevo régimen de coparticipación federal antes de la finalización del año 1996. Su incumplimiento ha conducido a la prórroga del régimen de distribución de recursos fiscales entre la nación y las provincias establecido con carácter transitorio en el año 1988 (ley nacional N° 23.548), y en virtud del cual la antigua municipalidad de la ciudad recibía un porcentaje cedido por la nación de sus propios recursos.

Por vía de la competencia originaria recientemente reconocida, la ciudad de Buenos Aires se dirigió a la Corte Suprema para atacar de inconstitucionalidad la ley N° 27.606, exigiendo que hasta tanto se resolviera el fondo de la cuestión se dictara una medida cautelar ordenando la inmediata suspensión de sus efectos y la recomposición de los fondos correspondientes según el coeficiente previo. En línea con este reclamo, mediante su sentencia “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos” de 21 de diciembre de 2022 la Corte Suprema ordenó al Estado Nacional que, mientras se extienda el proceso de fondo sobre la constitucionalidad de la ley, se abstuviera de aplicar la ley 27.606 y entregara de forma diaria y automática a la ciudad de Buenos Aires el 2,95% de la masa de fondos coparticipables. Este novedoso porcentual, que no había formado parte de ningún plexo normativo previo, no se sigue tampoco de ningún criterio jurídico o técnico observable, ni se deriva de la actuación de peritos o especialistas en la materia. Se trata, en definitiva, de una cifra que no encuentra ninguna fundamentación concreta a lo largo de esta breve sentencia.

V. CONCLUSIONES

Como ha señalado Ernst Böckenförde (2000), la mutación jurisdiccional de la Constitución entraña potencialmente el riesgo de una excesiva asunción por parte de la judicatura de funciones que corresponden constitucionalmente al proceso político. Los tribunales abandonan así su papel de garantes de la supremacía constitucional y de árbitros de los conflictos competenciales, y asumen el rol de supervisores del proceso político y de legisladores positivos, incluso en el ámbito de la propia legalidad constitucional. Con ello, la antigua locución latina *Quis custodiet ipsos custodes?* gana nueva actualidad, proyectándose mucho más allá del problema que el gobierno de los jueces entraña para la democracia política.

Frente a todo esto, si alguna lección puede extraerse de los más de dos siglos de jurisprudencia de la Suprema Corte estadounidense en materia de federalismo, con todas sus oscilaciones y modulaciones, es que acerca de una constitución viviente no existe una interpretación última. En el valor de este ejemplo cabe depositar la esperanza de una pronta rectificación por parte de la jurisdicción suprema argentina.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
ENERO A MAYO DE 2023ACTIVIDADES PREVISTAS
JUNIO A DICIEMBRE DE 2023

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES

- ALBERDI, Juan Bautista (1852): *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la ley que preside el desarrollo de la civilización en la América del Sud, y del tratado litoral del 4 de enero de 1831. Segunda edición, corregida, aumentada de muchos párrafos y de un proyecto de constitución concebido según las bases propuestas.* Valparaíso: Imprenta del Mercurio.
- ALBERDI, Juan Bautista (1853): *Estudios sobre la Constitución argentina de 1853, en que se restablece su mente alterada por comentarios hostiles, y se designan los antecedentes nacionales que han sido bases de su formación y deben serlo de su jurisprudencia.* Valparaíso: Imprenta del Diario.
- ALMADA, Florencia (2022): “La naturaleza jurídica de la Ciudad de Buenos Aires”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 23, pp. 34-40.
- ANDERSON, George (2009): *Una introducción al federalismo fiscal*, Marcial Pons, Madrid.
- BENZ, Arthur (2011): Das Zusammenspiel der Ebenen beim expliziten und impliziten Verfassungswandel, en HÖNNIGE, Christoph, KNEIP, Sascha y LORENZ, Astrid. *Verfassungswandel im Mehrebenensystem.* s/l: VS Verlag, pp. 21-40.
- BIDART CAMPOS, Germán (1973): “Notas sobre el carácter abierto y eficaz del poder constituyente originario en Argentina”, *Revista de Estudios Políticos*, 188, pp. 261-272.
- BIGLINO CAMPOS, Paloma (2011a): “Garantías del pluralismo territorial”, en: Biglino Campos, Paloma et. al. (ed.): *Garantías del pluralismo territorial.* Madrid: Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomico-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 13-26.
- BIGLINO CAMPOS, Paloma (2011b): “La Constitución fue norma por ser pacto federal”, *Teoría y realidad constitucional*, 28, pp. 179-204.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang (2000): Notas sobre el concepto de “cambio constitucional”, en *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia.* Madrid: Editorial Trotta, pp. 181-196.
- HÖNNIGE, Christoph, KNEIP, Sascha, LORENZ, Astrid (2011): Formen, Ebenen, Interaktionen – eine erweiterte Analyse des Verfassungswandels, en *Verfassungswandel im Mehrebenensystem.* s/l: VS Verlag, pp. 8-20.
- OSZLAK, Oscar (1997): *La formación del estado argentino: orden, progreso y organización nacional.* Buenos Aires: Planeta.
- RATTI MENDAÑA, Florencia (2021). La competencia originaria de la Corte Suprema y la Ciudad de Buenos Aires: análisis del cambio de precedente. *República y Derecho.* 6 (6), pp. 1-39.

SENTENCIAS

- “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, de 04 de abril de 2019.
- “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de 4 de mayo de 2021.
- “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos”, de 21 de diciembre de 2022. ■